

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Resolución Directoral Regional N° 00091

Moquegua, **04 FEB 2025**

Visto; el **Expediente Nro. 12742-2024. Oficio N° 01764-2024-GRM/DREMOQ/UGEL "GSC" O/OAJ. Dictamen N° 136-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y Memorandum N° 009-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT**, que acompaña en (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación (DRE) es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción; en el marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación, y dentro de sus funciones establecidas en la Ley General de Educación, es responsable de resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Unidades de Gestión Educativa, conforme lo establece el artículo 147° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, a través del cual se modifica el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Recurso administrativo que de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto del 2024, la administrada **VICTORIA GUTIERREZ ROQUE**, (en adelante, la impugnante) solicita lo siguiente: "1.- Se proceda a PAGAR EL REINTEGRO DE LA BONIFICACION PERSONAL equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001. 2.- Se proceda a PAGAR LOS REINTEGROS DE LOS D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, bonificaciones especiales afectas a la remuneración básica. 3.- Se proceda a PAGAR EL REINTEGRO DE LA COMPENSACION VACACIONAL bonificación afecta a la remuneración básica. 4.- Asimismo solicito el pago de devengados e intereses legales generados en cada uno de los extremos señalados".

Que, en respuesta a dicha pretensión, la Unidad de Gestión Educativa Local "General Sánchez Cerro" (en adelante, UGEL "GSC"), mediante Resolución Directoral N° 01040-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024, declara improcedente la petición de pago de reintegro de la Bonificación Personal del Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97, Decreto de Urgencia N° 011-99 de la compensación vacacional y pago de los intereses legales.

Que, la impugnante, no conforme con la respuesta otorga por la UGEL "GSC", con escrito de fecha 18 de octubre del 2024, interpone Recurso Administrativo de Apelación señalando textualmente lo siguiente: "Interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION en contra de la Resolución Directoral N° 01040-2024 de fecha 12 de setiembre del 2024, a fin de ser revisada y alcanzar su sustitución con otra Resolución favorable".

Que, mediante Oficio N° 01764-2024-GRM/DREMOQ/UGEL "GSC" O/OAJ de fecha 25 de octubre del 2024, la UGEL "GSC", remitió a la Dirección Regional de Educación Moquegua, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la impugnante, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple formalmente con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la impugnante está referida a que se emita resolución directoral reconociendo:

- 1.- El pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- 2.- El pago de reintegros de los D.U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.
- 3.- Que, se proceda a pagar el reintegro de la compensación vacacional, bonificación a la remuneración básica.
- 4.- Solicita el pago de devengados e intereses legales generados por cada uno los aspectos señalados.

En ese contexto, esta instancia administrativa tiene que proceder a determinar si el pedido de la impugnante cuenta

con asidero legal que respalde sus pretensiones:

Sobre la Bonificación Personal:

El Decreto Supremo N° 057-86-PCM, vigente al 17 de octubre de 1986 en su artículo 5° señala: "La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensación por tiempo de servicio con excepción de la bonificación familiar".

El Decreto de Urgencia N° 105-2001, promulgado el 31 de agosto del 2001, en su artículo 1° establece: "Fijase, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Así también en su artículo 2° sobre el Reajuste de la Remuneración Principal señala: "El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM". El literal b) del artículo 1° y el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado dispositivo establecieron como requisito para que los servidores públicos, nombrados y contratados, perciban dicho incremento, que sus ingresos mensuales derivados de su vínculo laboral con la entidad sean menores o iguales a S/. 1,250.00.

En ese contexto se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre del 2001, la remuneración básica en cincuenta nuevos soles (S/.50.00) para los profesores y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros.

Sin embargo, de las boletas de pago de la impugnante, se aprecia que ya se encuentra percibiendo el incremento peticionado, bajo el rubro D.U. N° 105-2001. Es decir, la UGEL "GSC" ha cumplido con efectuar el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso administrativo de apelación, en el extremo que nos ocupa.

En lo correspondiente a la compensación vacacional:

En lo concerniente al Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de setiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaría de la administrada, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición se debe de desestimar, al no tener asidero legal.

Acerca de los de los D.U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99:

Que, las normas que han servido de sustento para la emisión de la resolución impugnada, como el Decreto de Urgencia N° 090-96 a través del cual se otorga bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en su artículo 6° dispone que la bonificación a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto de Urgencia tendrá las siguientes características: c) "No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otra remuneración o pensión", igual disposición se considera en el Artículo 4° inciso c) del Decreto de Urgencia N° 073-97 y en el mismo inciso y Artículo del Decreto de Urgencia N° 011-99.

Cabe precisar al respecto, que las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de manera sesgada o limitada, si no en su verdadera dimensión teleológica, literal y sistemática especialmente ésta última, por el cual la norma se interpreta en relación con su contexto, es decir con el conjunto de normas que lo rodean, complementan y dan sentido.

En ese sentido, de la revisión del Recurso Administrativo de Apelación presentado por la impugnante, respecto al pago de reintegros de los D.U N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, no cuenta con una expresión concreta del pedido y no precisa fundamento alguno en relación a su pretensión de pago de reintegros respecto a los Decretos de Urgencia Nros. 90-96, 73-97 y 11-99, es decir, si bien la impugnante solicita pago de los mencionados conceptos,



se tiene que, de la evaluación de las boletas adjuntadas al presente expediente administrativo, la impugnante ya ha percibido dichos conceptos; así mismo, se tiene que no especifica la norma legal que sustente su pretensión; en consecuencia, al no precisarse en que ha consistido la lesión, violación al derecho o interés legítimo del acto administrativo impugnado, se colige que no ha cumplido con los requisitos formales señalados el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, razón por la cual, se debe desestimar el contexto de la pretensión de pago de reintegros de los D.U. N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99.

Respecto al pago de devengados e intereses legales:

En el contexto, del pago de interés por mora, tal como indica la impugnante dicho pago se produce cuando exista un retardo culposo o doloso del deudor en el cumplimiento de la prestación debida y ante el cumplimiento de los requisitos para devengar las mismas que se configuran en intereses moratorios los cuales será de origen legal, como lo establece el artículo 1246° del Código Civil; así mismo, el Informe Técnico N° 002246-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de noviembre del 2021, sobre el pago de intereses, SERVIR señala en su numeral 2.12 (...) El Pago de intereses por adeudos de carácter laboral, se recuerda que las entidades del sector público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldo y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo. Sin embargo, respecto a la petición de la impugnante se tiene que no se ha generado ninguna clase de intereses legales que se tendría que reconocer, por ende, se debe desestimar el pedido interpuesto por la impugnante.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

1. **DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **VICTORIA GUTIERREZ ROQUE**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01040-2024 de fecha 12 de septiembre del 2024; en mérito, a los considerandos expuestos en la presente resolución.
2. **DAR**, por agotada la vía administrativa.
3. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
MOQUEGUA

GARG/DREMO.

MOPQ/OAJ

Proy. 009/OAJ/2025

DISTRIBUCION:

SEDE CENTRAL

(02)

OADM/APER

(10)

OAJ

(01)

UGEL "GSC"

(01)

ESCALAFON

(01)

INTERESADO

(01)